

leta, Don Pedro Ric , y Don Francisco Manresa , junto con el Señor Fiscàl ; y el dia asignado , despues de las once de la mañana , los dos Señores Ministros del Consejo pasaron à la Sala , se les recibió en la forma acostumbrada , y se sentaron en los Estrados à su lado los quatro Señores Alcaldes , y el Señor Ministro mas antiguo del Consejo entregò la Cedula de Indulto al Escribano de Gobierno de la Sala , quien la publicó ; y despues por el Señor Alcalde mas moderno se leyeron las Partidas de Presos sentados en el Libro de Acuerdos , y se procedió à la relacion de las Causas. (2)

El Señor Gobernador del Consejo , en Papel de 11. de Octubre del mismo año de 1746. participò al Señor Don Pedro Castilla , Alcalde Decano , que deseando S. M. experimentàran prontamente los efectos de su piedad los Presos , que estuviesen en las Carceles de Madrid , era su Real intencion se pusieran en libertad los que huviera en las referidas Carceles , que no tuvieran delito , ò que de dispensarsele resultàra perjuicio à tercero ; y para que tuviera efecto esta piadosa resolucion , se encargò al Señor Don Pedro Castilla , que sin detencion , y en el mismo dia pusiese en libertad los Presos , que huviese en la Carcel de Corte , que se considerasen comprehendidos en la resolucion de S. M; y que de los que tuvieran Causas de alguna gravedad , y por ella pudiera ofrecerse la duda de si se les debia dispensar esta Gracia , pasase Relacion , con un breve Extracto de las Causas , à manos del Señor Gobernador del Consejo.

A consecuencia de esta Orden , en el proprio dia providenciò el Señor Don Pedro Castilla , que todas las Causas pendientes se aprontasen , recogiendo las que estuviesen en poder de los Relatores , Agente Fiscàl , Procuradores de los Reos , y las que se escribiesen por los Oficiales de la Sala: asi se hizo , y en el mismo dia en los Estrados de la Sala hizo Audiencia , y con asistencia del Escribano de Camara de

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1746. fol.427.

de Gobierno, reconociò varias Causas, que estaban prevenidas, y tomando los necesarios informes, instruido de las circunstancias de ellas, y de sus Reos, les declarò deber gozar del Indulto, y mandò ponerles en libertad libremente, y à otros bajo de fianza de estàr à derecho, y en el siguiente dia se practicò igual diligencia. (3)

Para los Indultos, que los Señores Reyes conceden en los dias Viernes Santo, à proposicion, y consulta del Consejo de la Camara, se piden à la Sala algunas Causas de Reos de muerte, de aquellas en que no haya Parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ù otro de aquellos delitos feos, y enormes, indignos de perdon por sus circunstancias, lo que se hace por medio de Papel, que escribe el Secretario de la Camara al Señor Gobernador de la Sala. (4)

## CAPITULO XLVII.

*DE EL ACOMPAÑAMIENTO  
de los Señores Alcaldes en las Jornadas, que las Reales  
Personas hacen dentro, y fuera del Reyno.*

**D**ICE la Ley, (1) que en las Jornadas que hiciese su Magestad, le acompañen los Señores Alcaldes de Corte; y en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitaran, tienen facultad para rondar de noche, y dia, para evitar todo perjuicio en Panes, Viñas, y Huertas, y que no haya robos, ni otros excesos.

Al Señor Mayordomo Mayor de S. M. corresponde escribir Papel al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, para que nombre los Señores Alcaldes, que deben acompañar à S. M. y Personas Reales en las Jornadas, que hiciesen dentro, y fuera del Reyno, como se previene en el Capitulo que trata de las regalías del Señor Gobernador, quien

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1746. fol. 458. hasta 462.  
(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762. fol. 94.  
(1) Ley 13. tit. 6. lib. 2. Recop.

quien regularmente nombra à los mas antiguos; por el Consejo se expide el Despacho de Comision, y los Señores Alcaldes nombrados eligen los Alguaciles de Corte, y Oficiales de la Sala, que les han de acompañar.

Luego que reciben el Despacho de Comision, ocurren à Palacio, y el Gefe à quien corresponde les entrega el Itinerario, y los Señores Alcaldes, por medio de Cartas misivas, previenen à los Corregidores, y Justicias del distrito de la Jornada, providencien reparar los Caminos, y Puentes, y que en los Pueblos donde se huviese de hacer transito, se haga prevencion de Bastimentos, Posadas, y Cabañerizas; y tambien se avisa al Corregidor de Madrid para que haga reparar los Caminos, y Puentes de las cinco leguas de la Jurisdiccion, y que se provean de Bastimentos las Ventas, y Lugares de la carrera.

A los Señores Alcaldes corresponde reconocer en todos los Lugares, los Caminos, Puentes, Vados, Barcas, Cuestas, Puertos, y malos pasos, y hacer se reparen, surtan de Bastimentos los Puestos publicos, y haya prevencion de Cabalgaduras, Bueyes, Gente, y Vagages; y si la Jornada fuese en tiempo de Invierno, deben providenciar, que en las noches obscuras salga gente à los caminos para guiar à la Comitiva, providenciando se toquen las Campanas, y pongan luces en las Torres, y parages altos, que sirvan de norte; y luego que la Comitiva llegue al Pueblo, debe providenciar, que en las Ventanas se pongan luces, y hogueras en las calles, para que puedan buscar sus Posadas, y lograr alivio en el frio. Y tambien le corresponde señalar Casas para la provision de Leña, Carbon, Paja, Cebada, y demás Bastimentos, dando los precios, y posturas, y haciendo se publiquen.

En llegando S. M. à la Casa de su alojamiento, le acompaña el Señor Alcalde hasta su Quarto, en la misma forma que se hace en Palacio; y para que no falte cosa alguna à los Gefes de la Comitiva, y Secretarias de Estado, se pone de acuerdo con ellos, y particularmente comunica qualquiera

pro-

providencia, que haya de dar, con el que và haciendo de Gefe de la Casa Real; pero si acaeciese, que en la Jornada, como antiguamente se hacia, acompañase à S. M. algun Señor Ministro del Consejo, y Camara, con este debe el Alcalde ponerse de acuerdo para las providencias.

Previene el Auto, (2) que los Señores Alcaldes en las Jornadas con S. M. no graven los Pueblos, con hacerles tener mas provision de Bastimentos, que los precisos, ni hacerles vender por menos de lo que les costase, porque los deben dar à los precios que les saliere de toda costa.

Toca, y corresponde à los Señores Alcaldes, que acompañan à S. M. en las Jornadas, el conocimiento de todas las Causas, que durante ella se ofreciesen.

Si la Jornada fuese fuera del Reyno, luego que las Personas Reales llegan à la Raya, los Señores Alcaldes besan la Real mano, y se entregan de S. M. los Ministros del otro Reyno; y quando hace su regreso, se practica la misma ceremonia en la Raya, y en la ultima jornada, y transito, desde donde viene à Madrid, buelve à besar la Real mano, y se restituye à su casa.

Si se hace la Jornada por el Reyno de Navarra, en llegando à la Raya, cesa la Jurisdiccion del Señor Alcalde, porque empieza à egercerla uno de los de Corte del Consejo de aquel Reyno; y lo mismo se practica quando se sale à recibir las Personas Reales, que vienen de Francia à estos Reynos, y pasan por el de Navarra.

## CAPITULO XLVIII.

### *DE LOS SEÑORES ALCALDES de Provincia, y forma de despachar los Pleytos Civiles.*

**L**OS cinco Señores Alcaldes mas antiguos se nombran de Provincia, que comunmente se dicen de Saleta, porque despachan los Pleytos ordinarios, y egecutivos en

(2) Auto 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

la conformidad que lo hacen los Tenientes de Corregidor de Madrid , cuyas apelaciones corresponden al Consejo.

Estos cinco Señores Alcaldes deben hacer Audiencia los dias Martes , Jueves , y Sabados , ocupandose dos horas por las tardes , (1) y cada uno despacha con dos Escribanos de Provincia , de los diez de que se compone el numero de estos ; y en caso de ausencia , ò enfermedad de alguno de los cinco de los Señores Alcaldes , despacha otro , que à este fin està diputado por su antigüedad , con el nombre de Sargento.

Cada uno de los Señores Alcaldes tiene para hacer su Audiencia destinada una Sala en el segundo Patio de la Carcel de Corte ; y en las vacantes de estas Audiencias , y Salas , entra el Señor Alcalde , que por su antigüedad le corresponde , sin que el mas antiguo tenga arbitrio , ni facultad para elegir Sala. (2)

Conforme à la antigua costumbre , quando los Señores Alcaldes estàn en su respectiva Sala haciendo Audiencia , no deben permitir sus Portereros , que dentro de la varandilla se sienta persona alguna , à excepcion de los Caballeros de Habito , ò Personas de lustre.

Mandò el Consejo en 29. de Julio de 1690. que los Señores Alcaldes asistieran , cada uno en su Audiencia , sin Capa , con Garnacha , y Gorra , y que los Abogados entrasen para la defensa de los Pleytos con Capilla , y Gorra , y que estuviesen descubiertos en el tiempo que informasen. (3)

Los Escribanos de Provincia despachan sentados , y con Espada , y los Abogados tambien se sientan para informar ; y los Señores Alcaldes , quando se nombra à Dios , y al Rey , se quitan la Gorra.

Si acaeciese hallarse ausentes , ò enfermos algunos de los cinco Señores Alcaldes de Provincia , ò el que se dice

Y y

Sar-

(1) Ley 18. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Auto 44. tit.6. lib.2. Recop.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1690. fol. 113.

Sargento ; en este caso , para que no cese el curso de los negocios , deben despachar en las Audiencias los otros Señores Alcaldes , que siguen en antigüedad , y segun el numero de ausentes , ò enfermos , como lo mandò el Consejo en el año de 1713. à representacion de los Escribanos de Provincia. (4)

Quando en los negocios Civiles se recusa à alguno de los Señores Alcaldes de Provincia , se admite la recusacion , (5) y regularmente nombra por acompañado à otro Señor Alcalde de los que tienen Audiencia ; y si este fuese mas antiguo , pasa à su Sala el recusado à conferir , y votar los Pleytos ; y si fuesen solo Pedimentos , ò Expedientes de poca entidad , pasa el Escribano à dar cuenta al mas antiguo de los Señores Alcaldes , para que decrete ; y si los dos se conforman en la determinacion , se extiende el Auto , y le rubrican , ò firman , y lo mismo hace el Escribano.

Cada uno de los cinco Señores Alcaldes despachan los Pleytos Civiles con dos Escribanos de Provincia ; y estos en lo antiguo despachaban con los Señores Alcaldes , que por suerte les tocaba , y el sorteo lo hacian con intervencion de uno de los Señores Ministros del Consejo , como se executò en 14. de Enero de 1600. por el Señor Licenciado Tejada , Comisionado à este fin , con asistencia del Escribano de Camara del Consejo Pedro Zapata Marmol. (6)

No pueden conocer los Señores Alcaldes de Provincia de las Demandas que se pusieren à los Grandes de Españas (7) pero si se ofrece hacer alguna citacion à Personas de alta esfera , acostumbran mandar , y se previene en el Auto , ò Despacho , que la citacion , ò notificacion se haga prece- diendo recado de atencion , y urbanidad del Señor Alcalde , y no pueden poner substitutes , que libren , ni reciban rebel- dias , ni hagan otros Autos en presencia , ni ausencia suya ,  
por-

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno , año de 1713. fol.200.

(5) Auto 5. tit.10. lib. 2. Recop.

(6) Archivo de la Sala, leg.1. de Ordenes,y Decretos, año de 1600. n.28.

(7) Auto 3. tit.6. lib.2. Recop.

porque por sí mismos deben hacer las Audiencias. (8)

Quando por via de acumulacion mandan los Señores Alcaldes de Provincia , que los Escribanos del Numero pasen à su Audiencia à hacer relacion , lo egecutan sentandose con Espada en el Banco destinado para el Escribano de Provincia , pero este ocupa el mejor lugar , y primero hace relacion de sus Autos , y luego sigue el Escribano del Numero ; y està recibido en practica, que aunque à los Pleytos pendientes ante los Tenientes de Corregidor sea preciso acumular alguno de aquellos , que estuviesen radicados en las Audiencias de los Señores Alcaldes , no se introduce la pretension de acumulacion ante los Tenientes, y Escribanos del Numero, y si ante los Señores Alcaldes, porque los Tenientes no deben mandar, que los Escribanos de Provincia pasen à hacer relacion de Autos de que conocen los Señores Alcaldes , à quienes corresponde la determinacion de si ha lugar , ò no à la acumulacion.

Los Informes que por el Consejo se pidiesen à los Señores Alcaldes , asi de oficio , como de pedimento de Partes, los deben remitir cerrados al Consejo , para que el Escribano de Camara à quien corresponda , los haga presentes , sin que los Escribanos de Camara del Crimen , ni los del Ayuntamiento de Madrid hagan relacion de ellos, ni de otra cosa , si solo precediendo Decreto especial del Consejo para ello. (9)

Noticioso el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo , de que en el Juzgado de Provincia , y el de los Tenientes de Corregidor de Madrid se seguian varias Instancias contra diferentes Vecinos , sobre que se mudasen , y desocupasen las viviendas , que tenian arrendadas , sin mas causa , que la voluntariedad de los Dueños, con el fin de aumentar los arrendamientos, expidiò Orden à la Sala en 22. de Agosto de 1762. para que se previniese à los Señores

Yy 2

Al-

(8) Ley 3. tit.8. lib. 2. Recop.

(9) Auto 7. tit.8. lib.2. Recop.

Alcaldes de Provincia, y à los Tenientes de Corregidor, que no mandasen, ni consintiesen, que los Dueños, y Administradores de las Casas, y especialmente en las que habitan gentes pobres, precisasen à estos à que dejen sus habitaciones con aparentes pretextos, y que solo con motivo de escandalo, mala vecindad, ù otro muy conocido, se les mandase despojar. (10)

Resolvió S. M. el Señor Don Fernando Sexto en 19. de Julio de 1757. se removieran à la Thesorería de Abastos los depositos hechos en Personas particulares, ò Comunidades, por orden de los Jueces de esta Corte, y los que se egecutàran en adelante; è igualmente entràran en ella todos los caudales sobrantes, procedidos de los Mayorazgos, y Estados secuestrados por el Consejo, y demàs Tribunales de la Corte; y publicada esta Real Resolucion en el Consejo en 13. de Septiembre del mismo año, hizo Consulta representando à S. M. el inconveniente, y embarazo, que se ofrecia en su egecucion, y estàr mandado anteriormente por Real Resolucion del Señor Don Phelipe Quinto del año de 1735. que quantos depositos se hicieran por los Jueces particulares, y Tribunales de Madrid, se removiesen à las Depositarias Generales; y en vista de esta Consulta, resolvió S. M. que sin embargo de la citada Resolucion de 19. de Julio de 1757. se observàra, y guardàra lo mandado en el año de 1735. por el Señor Rey D. Phelipe Quinto, lo que se participò à la Sala por el Consejo en 25. de Febrero de 1758. (11)

El Tasador General de Pleytos ocurriò al Consejo en el año de 1759. exponiendo, que en perjuicio de su empleo, por los Escribanos del Numero, y Provincia se havia introducido el abuso de mezclarse en tasar, y regular todo genero de negocios, y diligencias; y el Consejo, en vista de esta Instancia, por Autos de 15. de Julio del de 1750.

y

(10) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762.

(11) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1758. fol. 62.

y 5. de Octubre de 1762. se mandò notificar à los Escribanos de Provincia, y Numero, que pena de quinientos ducados no se entrometiesen à hacer semejantes tasaciones, porque esto privativamente correspondìa al Tasador General, ni por los Jueces se les cometiese; lo que se participò al Señor Gobernador de la Sala, y à los Tenientes de Madrid en 17. de Agosto de 1763. (12)

S. M. (que Dios guarde) en 10. de Julio de este presente año de 1764. mandò expedir la Real Cedula siguiente.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, que egerzan Jurisdiccion en qualesquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representò, que acostumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, destinada para el gyro de sus Comercios, algunos caudales de diferentes Personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos,

Yy 3

los,

(12) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1763.